Exp. 4020-2021-EPEN-02032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0467

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corona, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo*

> *motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este distrito judicial.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su madre [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del*

> *proceso por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] en contra del imputado [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado [redacted], a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas civiles del proceso.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del distrito judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

1.3. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00352, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], el 31 de octubre de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-*

00215, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal proceda acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, ajustar la pena a cinco (5) años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender el resto que le falte al imputado por cumplir. Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera parcial el presente recurso y en virtud de los artículos 40.16 y 339 del Código Procesal Penal procedan los jueces a aplicar la pena a 5 años: Tercero: De manera muy subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones expuestas que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia.

1.5.2. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00215, de fecha 5 de octubre de 2023,*

interpuesto por el imputado [redacted] *por mediación de su abogada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Que se rechacen las conclusiones del recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de toda base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00215 de fecha 5 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.5.3. Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, de fecha 5 de octubre de 2023, en virtud de que la sentencia recurrida se fundamenta en una valoración integral y detallada de las pruebas, lo que desvirtúa los supuestos motivos que justificarían su recurso de casación, en este sentido la decisión impugnada no adolece de omisión ni deficiencia en la exposición de los hechos y de derechos, habiendo quedado demostrado de forma contundente la comisión de un delito grave de violación e incesto contra una menor, la condena resulta pertinente y necesaria en virtud de la elevada gravedad de los hechos y del imperativo de proteger los derechos e integridad de la víctima, elementos que han sido analizados y ponderados de*

manera exhaustiva en las etapas procesales anteriores; por ello, se estima que el recurso carece de sustento jurídico y corresponde ratificar la condena en todos sus términos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 426 CPP).* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

2.2. El impugnante plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el primer medio se denunció ante la errónea aplicación de la valoración de las pruebas (art. 417.5 CPP.), testimonio de la víctima en cámara Gesell contradictorio con las demás. Es evidente que no existió un elemento de prueba fuerte que pueda corroborar de manera objetiva la supuesta ocurrencia de estos hechos y por qué el Ministerio Público le daba esta calificación jurídica y no otra distinta a los mismos, es decir que si hubo algún incesto, si el señor [redacted] no es el padre de esta menor; o si más bien estos hechos se pudieran subsumir en lo que establece el artículo 330 o 333 sobre agresión sexual, o agresión sexual incestuosa cuya pena a imponer sería*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidentemente menor a la impuesta, o simplemente restarle valor probatorio a lo declarado por la menor de edad en su testimonio recogido en Cámara Gesell, por esta ser contradictoria con todos los demás elementos de prueba. Y como existía una laguna de dudas que debieron ser aclaradas por el órgano acusador, situación que no ocurrió en la especie, debió ser favorecido con una sentencia absolutoria. El tribunal debió motivar de dónde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho, sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], *a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación, con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, no obstante, no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado*

> *a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. El tribunal incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. El Tribunal a quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso; sustituyendo la motivación con una fórmula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porqué llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma.*

2.3. En su segundo medio expone, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el segundo medio se denunció ante la errónea aplicación de una norma jurídica (los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano). El tribunal, al momento del conocimiento del juicio, no pudo establecer de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el señor [redacted], puesto que el mismo hace una interpretación de manera extensiva a la tipificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público, dándola como cierta, sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del Código Procesal Penal cuando indica que en su*

parte in fine que: "La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades. "La duda favorece al reo". Esto es así, pues él mismo no tomó en consideración cuáles eran los elementos constitutivos para el tipo penal de incesto. […] que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no motivaron la sentencia de manera correcta en cuanto a la calificación jurídica. Resulta que, con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto, los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces, al rechazar el medio propuesto sin motivar la sentencia con base en que no se presentaron pruebas que demuestren la filiación, y por ende en la norma no está el grado de afinidad y que el imputado no tenía ningún vínculo de parentesco con la menor de edad, por lo cual no se configura el tipo penal de incesto. Que los jueces de la segunda sala de la corte no han motivado la sentencia en cuanto al segundo medio en base a lo que establece el legislador en la norma, no basta con la fiscalía en su plano fáctico señale que el imputado era su padrastro, sino que tenía que

> *probar que el imputado tenía alguna autoridad sobre la menor de edad. El justiciable [redacted] fue declarado culpable de incurrir en el ilícito penal de incesto, delito este previsto en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, el cual reza […]. Que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía, interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor. Que los jueces no valoraron la prueba a descargo (declaraciones de la testigo [redacted]) en base a la sana crítica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos.*

2.4. El imputado plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta, artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal". Resulta que los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en una falta de motivación en cuanto la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga*

en contra del imputado.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

3.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, esta Sede de Casación advierte que este expone tres medios de casación, desarrollando en el primero lo que le planteó a la Corte *a qua* sobre su desacuerdo con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al sostener que las declaraciones de la menor en Cámara Gesell son contradictorias con todas las pruebas aportadas. Detallando de manera amplia lo que es la motivación de las decisiones para precisar que el Tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; por lo que, a su entender, el Tribunal *a quo* no realizó ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso y que la sanción de veinte (20) años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación, con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de cinco (5) años.

3.2. En ese contexto, el medio propuesto describe lo que le fue planteado a la Corte *a qua* en su primer medio de apelación, donde hace una crítica general sobre la valoración de todas las pruebas realizadas por el tribunal juzgador, cuestiona de falta de motivos la calificación jurídica establecida y la pena aplicada; sin embargo, el recurrente no expone en qué sentido la Corte *a qua* incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 del CPP); ya que las quejas expuestas estaban dirigidas contra la sentencia de primer grado; por lo que dicho alegato carece de fundamentos; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar el medio argüido.

3.3. Respecto a los vicios denunciados en su segundo y tercer medios, esta Sede de Casación los examina de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan.

3.4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue acusado de violación sexual agravada (incesto) al tenor de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer; 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años al momento de los hechos; representada por su madre [redacted], siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, a petición del Ministerio Público, quien solicitó que fuera condenado a veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; omitiendo el tribunal de juicio el referido artículo 331, pero retuvo la sanción de veinte (20) años, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

3.5. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* para contestar lo relativo a la calificación jurídica, dio por establecido lo siguiente:

> *En cuanto al motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al valorar de manera individual y conjunta cada una de las pruebas debatidas en el juicio, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado* [redacted] *y explicando*

de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y que además le permitieron fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 14 de la sentencia recurrida, subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando establecido que se configuran en su contra el crimen de violación sexual incestuosa en contra de su hijastra de iniciales [redacted]., menor de edad. 15. Que, este órgano jurisdiccional está conteste con la subsunción en tipos penales que realizó el tribunal de juicio ya que se ajusta perfectamente con los hechos que le fueron probados al imputado, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado [redacted] fue la persona que en calidad de padrastro de la menor de iniciales [redacted]., la abusó sexualmente y la amenazaba con matarla si le decía a su mamá y que si lo hacía iba a matar a su mamá, configurándose así el incesto en contra del encartado, al cual le fue impuesta una condena que resulta consustancial, se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido para este tipo de crimen; en esa tesitura, esta alzada desestima el motivo

> *invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho.*

3.6. Por otro lado, la corte para contestar lo expuesto por el recurrente en cuanto a la pena, dijo lo siguiente:

> *Del examen de la sentencia apelada esta alzada ha podido comprobar que el Tribunal a quo en la página 20 plasmó los motivos por los cuales le impuso la pena al justiciable [redacted], manifestando que el tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, consignando lo siguiente: "a) La gravedad de los hechos; b) El vínculo existente entre las partes; c) El daño ocasionado a la víctima de iniciales [redacted]., y su edad, con lo que se manifiesta un daño aun mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza". Por consiguiente, estima esta corte que el tribunal de juicio expuso motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso la pena de veinte (20) años en contra del encartado [redacted], pena que se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de crimen y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto*

tribunal que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha resultado consustancial y proporcional al dicho hecho probado; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. No tomó en consideración cuáles eran los elementos constitutivos para el tipo penal de incesto. […] que los jueces de la segunda sala de la corte de apelación no motivaron la sentencia de manera correcta en cuanto a la calificación jurídica. Resulta que, con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto, los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica,

e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrán observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces, al rechazar el medio propuesto sin motivar la sentencia base en que no se presentaron pruebas que demuestren la filiación, y por ende en la norma no está el grado de afinidad y que el imputado no tenía ningún vínculo de parentesco con la menor de edad, por lo cual no se configura el tipo penal de incesto. Que los jueces de la segunda sala de la corte no han motivado la sentencia en cuanto al segundo medio, en base a lo que establece el legislador en la norma. No basta con que la fiscalía en su plano fáctico señale que el imputado era su padrastro, sino que tenía que probar que el imputado tenía alguna autoridad sobre la menor de edad. El justiciable [redacted] fue declarado culpable de incurrir en el ilícito penal de incesto, delito este previsto en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual reza […]. Que los jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía, interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor. Que los jueces no valoraron la prueba a descargo (declaraciones de la testigo [redacted]) en base a la sana crítica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos.

3.7. El recurrente, en el planteamiento realizado en su segundo medio de casación, expone varios aspectos, observando que sostiene en uno de ellos, lo siguiente:

> *Que los jueces de la corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma.*

3.8. Sobre el particular, conviene precisar que lleva razón el recurrente, ya que la Corte *a qua* al momento de contestar lo relativo a la calificación jurídica, retuvo la existencia de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual sin brindar motivos suficientes que la justifiquen conjuntamente con la pena retenida; por lo que procede acoger los vicios denunciados y suplir la deficiencia motivacional por tratarse de motivos de puro derecho y con ello retener la calificación jurídica que corresponde.

3.9. Así las cosas, esta Sede de Casación advierte que en lo que respecta a la valoración probatoria dicha alzada contestó de manera adecuada lo denunciado por el hoy recurrente, lo que se evidencia en los numerales 5 al 11, 14 y 17 de la sentencia recurrida, apreciando en esta que el tribunal de juicio realizó un detallado análisis valorativo de

todas las pruebas, considerando suficientes, precisas, lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos a cargo y que se robustecían con las demás pruebas presentadas al proceso y producidas en juicio, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al imputado, conforme a la sana crítica racional, al amparo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la menor de edad señaló de manera directa al encartado [redacted], quien era su padrastro, como la persona que, en reiteradas ocasiones, aprovechaba cuando su mamá salía de la casa o se acostaba, para acariciarle sus partes íntimas, hacerle sexo oral y penetrarla sexualmente, según se confirmó con el certificado médico aportado.

3.10. Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, es preciso observar, su vínculo con la víctima, a los fines de determinar si ciertamente se encuentra dentro de las agravantes que señala la ley para la aplicación de una pena de veinte (20) años.

3.11. En tal sentido, esta Sala Casacional ha sancionado en casos referentes a los padrastros, como una acción incestuosa, al exponer lo siguiente: *Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto*

interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho; Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar[1].

3.12. En contexto con lo analizado en lo relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la Corte *a qua,* conviene hacer las siguientes puntualizaciones.

3.13. Es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[2] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Por lo que, contrario a lo indicado por el recurrente, el vínculo entre la víctima y el imputado quedó debidamente establecido, conforme a los criterios

[1] Sentencia núm. 16, del 13 de abril de 2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurisprudenciales, con la valoración de la prueba testimonial, pues la madre de la menor refiere que tuvo una relación de pareja con el imputado de aproximadamente seis (6) años, que la menor lo identifica como su padrastro; por tanto, debido a su rol, tenía autoridad sobre ella, ya que era la persona que se quedaba a cargo de la casa.

3.14. El recurrente aduce que la prueba aportada por la acusación solo hace referencia a una agresión sexual; sin embargo, contrario a lo sostenido, los hechos probados también retienen la existencia de violación sexual en perjuicio de la menor de edad, lo cual se corrobora con el certificado médico que fue expedido a favor de la víctima.

3.15. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

3.16. Tomando en cuenta el contexto de la queja promovida por el recurrente en su recurso de apelación, la sanción a imponer, de acuerdo

a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

3.17. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor[3], por lo que estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco (5) años, y la mínima de dos (2) años.

3.18. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el

[3] Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos en que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[4], se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este, en varias ocasiones, había violado sexualmente a su hijastra menor de edad (12 años), puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.19. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted][5], nos dice que: *Toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y, aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos,*

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

3.20. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, es una violación sexual incestuosa como agravante de la violación sexual contenida en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.21. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) Que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) Que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales [redacted]., tenía 12 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padrastro de la menor agraviada. Que, en ese contexto, también se observa otra de las agravantes contenidas en el referido artículo, consistente en que el imputado en su rol de padrastro es una persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que esta se quedaba a su cargo cuando su madre

salía.

3.22. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.23. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la

sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[6].

3.24. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en su parte *in fine*, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino,

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

3.25. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio[7], que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, que en el caso que nos ocupa dicha advertencia no es necesaria en razón de que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

agravante de la violación sexual, llevada a cabo por un ascendiente (padrastro), en contra de una menor de edad y que tiene autoridad sobre esta, en virtud de lo que establece el artículo 331 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de diez (10) a veinte (20) años.

3.26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[8]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.27. De lo antes dicho se infiere que en los casos de violación sexual agravada, por ser cometida por un ascendente y que además tiene autoridad sobre la menor, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter

[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

incestuoso o agravado y que implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión[9], conforme lo dispuesto en dicho artículo, lo que conlleva el rechazo de lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala Penal.

3.28. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar directamente la solución del caso, supliendo los motivos y modificando de manera oficiosa, la calificación jurídica, conforme se dirá en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-023-0153, dictada el 31 de enero de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-25-0308, de fecha 31 de marzo de 2025.

parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber obtenido ganancia de causa y estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mena y María G. Garabito Ramírez.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del Voto Salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

Exp. 4020-2021-EPEN-02032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 22/06/2021, [redacted] vio a su [redacted], de casi 6 años de relación, entrando a la habitación de su hija L.SH.M., de 12 años, arropado en la cama junto a ella y manoseándola por debajo de las sábanas y con el pene erecto.
- ✓ Después de los avistados, la denunciante confrontó al imputado y este negó el hecho. Más tarde ese mismo día, y después que el imputado partió hacia su trabajo, la denunciante le preguntó a su hija y esta le manifestó que el imputado abusaba sexualmente de ella y que le dolía lo que le hacía y que no era la primera ocasión que sucedía el abuso sexual, que lo hacía desde el mes de mayo de 2021.
- ✓ Que amenazaba a la menor con matar a su mamá; presentando la menor himen de orificio dilatado, agrandado, con desgarros antiguos a las 7:00 de la esfera horaria.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 11 de octubre de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por supuesta violación al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 12. 14, 15, 18

y 396 de la Ley136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00016, de fecha 16 de enero de 2023, que declara al imputado, culpable de violación las disposiciones de los 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.SH.M., representada por su madre [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] y condena al imputado [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00215, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua*, donde se pudo

comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la violó y abusó sexualmente de ella.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se

exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de

impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[10].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del

[10]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[11].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter

[11] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[12], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[13].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una

[12] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[13]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el

Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con lo resuelto por el voto de mayoría, respecto al rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, así como de las motivaciones para ratificar la pena impuesta al imputado.

3. El voto mayoritario decidió, declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado, con la finalidad de suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte en cuanto a uno de los medios de apelación invocados por el imputado, en el cual le fue alegado el tema de la calificación jurídica; y, de oficio, procedieron a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del mismo código; 396 letras b y c de la citada ley; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, precisó, que el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en

detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.

5. Destacó asimismo el voto de mayoría, que tomando en cuenta el contexto de la queja promovida por el recurrente en su recurso de apelación, la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

6. En el sentido del párrafo que precede, el voto de mayoría puntualizó, que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, razonó en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, a entender de mis pares, por lo que según ellos, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco años, y la mínima de dos años.

7. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que este, en varias ocasiones, había violado sexualmente a su hijastra menor de 12 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional y refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria. Por tanto, a entender del voto mayoritario, el accionar del imputado se envuelve en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

8. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el citado artículo 331, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus

agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima, de iniciales [redacted]. tenía 12 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes.

9. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica dada a los hechos por las instancias que nos preceden, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior, destacando en ese sentido, que esta sala ha sido de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y que implique

acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión.

10. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*; tipo penal se sanciona con la pena de veinte años de reclusión, independientemente de que haya penetración o no.

11. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

12. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

13. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

14. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años, atendiendo a dos razones poderosas y definitivas

que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

15. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que

pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

16. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

17. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […]

18. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

19. En ese sentido destacamos que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

20. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea

una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal de incesto y transgrede el principio de legalidad.

21. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima… Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

22. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

23. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

24. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

25. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

26. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]